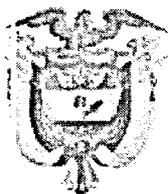


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2018-00195-00
Demandante(s):	Beatriz Eugenia Jaime Pérez
Demandado(a):	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. - Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. - Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 13 de noviembre de 2019

Hora inicio: 3:33 p.m.

Hora fin: 3:48 p.m.

Tipo de audiencia: Trámite y juzgamiento. (Art 80 del C.P.T.S.S)

Hora inicio: 3:48 p.m.

Hora fin: 5:12 p.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Beatriz Eugenia Jaime Pérez
Apoderado(a): Dr. Mario Andrés García Pavón
Demandados(a): Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías
Apoderado(a): Dra. Sandra Patricia Rodríguez Núñez
Rep. Legal: Dra. Adriana Peñuela
Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Apoderado(a): Dr. Jeisson Ariel Sánchez Pava
Rep. Legal: Dr. Juan Miguel Villa Lora
Demandados(a): Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Apoderado(a): Dra. Sandra Patricia Rodríguez Núñez
Rep. Legal: Dra. Lina Lengua
Juez: Dra. Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

La audiencia dio inicio en Ibagué, hoy 13 de noviembre de 2019, siendo las 3:33 de la tarde. Se dejó constancia que a la audiencia se hicieron presentes la demandante, su apoderado, la

apoderada de Porvenir S.A. y Colfondos S.A. quien funge como una sola para ambas entidades y el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Auto de sustanciación: reconoce personería para actuar

Atendiendo el contenido del escrito visible a folio 247 a 250 se aceptó la renuncia al poder que hace la Dra. Margarita Saavedra MacAusland, como apoderada principal de COLPENSIONES, por reunir los requisitos previstos en el art. 76 del C.G.P., aplicable a los juicios del Trabajo por integración normativa.

Ahora bien, de conformidad con el art. 74 del C. G. del P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se reconoció personería para actuar como apoderada general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a la sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda., en los términos y para los fines del poder general, que se ha aportado en escritura pública número 3366 del 2 de septiembre de 2019, contenida a folios 252 a 261, con constancia de encontrarse vigente.

Igualmente, conforme al poder de sustitución a folio 251 se reconoció personería adjetiva como apoderado sustituto al abogado Jeisson Ariel Sánchez Pava, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.548.092 y T.P. 314.167 del C.S.J., para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución que se agrega en un folio (fl. 251).

También, de conformidad con lo previsto en el art. 75 del C.G.P., aplicable por analogía a los juicios del trabajo, se reconoció personería para actuar en el presente proceso como apoderado sustituto de la parte demandante, al Dr. Mario Andrés García Pabón identificado con la cédula de ciudadanía No 14.296.038 y T.P. 301.718 del C.S.J., lo anterior en los términos y para los fines consignados en el memorial poder de sustitución que se agregó en un folio al expediente.

Igualmente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P., aplicable por analogía a los juicios del trabajo, se reconoció personería para actuar en el presente proceso como apoderada sustituta de la parte demandada Colfondos S.A., y Porvenir S.A., a la Dra. Sandra Patricia Rodríguez Núñez identificada con la cédula de ciudadanía No 65.772.780 y T.P. 256.635 del C.S.J., lo anterior en los términos y para los fines consignados en los memoriales poderes de sustitución que se agregaron al expediente en dos folios.

Decisión que se notificó en estrados.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

La primera etapa que correspondió evacuar fue la de conciliación, sin embargo, no se hicieron presentes los representantes legales de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., amén que Colpensiones allegó acta del comité de conciliación 276332018 informando que no existe ánimo conciliatorio, por lo tanto, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Decisión que se notificó en estrados.

Auto interlocutorio: aplica sanción procesal por inasistencia a conciliación

Ante la inasistencia del representante legal de COLPENSIONES se dio aplicación a las sanciones procesales previstas en el art. 77 del C.P.T.S.S.

Como quiera que es una entidad de derecho público que al tenor de lo previsto en el art. 195 del C.G.P., no puede confesar, se aplica la última de las consecuencias contempladas en el citado art. 77, esto es a saber, se apreció como indicio grave en su contra.

En cuanto a la falta de comparecencia del representante legal de Porvenir S.A., se dio aplicación a la presunción de certeza de los hechos 1, 2 y 11 (el cual está repetido en la demanda), los cuales son susceptibles de confesión.

Respecto a la falta de comparecencia del representante legal de Colfondos S.A., se dio aplicación a la presunción de certeza de los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la demanda, los cuales son susceptibles de confesión.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: sin resolución de excepciones

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas con la contestación de la demanda, se pasa a la etapa de saneamiento del proceso.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: medidas de saneamiento por adoptarse

Se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifestaran si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observó causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En cuanto a la fijación del litigio el Despacho planteó a las partes excluir del debate probatorio el siguiente hecho:

- **HECHO 11:** Que la demandante en noviembre del año 2000 se trasladó a Porvenir S.A., entidad que actualmente tiene sus aportes en pensión.

Por lo tanto, corresponde a este Juzgado resolver los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS:

1. Determinar si existe nulidad del traslado de régimen pensional efectuado por la actora al régimen de ahorro individual a través de COLFONDOS S.A.
2. En caso afirmativo, establecer si PORVENIR S.A., debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, los aportes, los rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual de la demandante y el bono pensional.
3. Determinar si COLPENSIONES debe aceptar el retorno de la demandante al RPM.

De salir avante, deberán estudiarse las excepciones propuestas por la parte demandada, que se denominaron:

- COLPENSIONES:
 - AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL
 - PRESCRIPCIÓN
 - PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 1750 DEL CÓDIGO CIVIL

- COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.:
 - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR LA CUAL SE PRETENDE LA NULIDAD
 - BUENA FE
 - NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS SENTENCIAS C-789/2002, C-1024/2004, SU-062/2010 y SU 130/2013
 - ENCONTRARSE INCURSO EN PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN EL DEMANDANTE LITERAL A), ARTÍCULO 2 LEY 797/2003
 - INEXISTENCIA DE ALGUN VICIO DEL CONSENTIMIENTO AL HABER TRAMITADO EL DEMANDANTE FORMULARIO DE VINCULACIÓN AL FONDO DE PENSIONES
 - DEBIDA ASESORIA DEL FONDO
 - GÉNERICA

Por PORVENIR S.A., también la de ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas a folios 2 al 14 del expediente, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

Se requirió a PORVENIR, para que si no lo hubiere hecho con la contestación de la demanda aporte la historia laboral y el estado de cuenta de la demandante en el término de (1) hora después de finalizada esta audiencia conforme fue pedido en el acápite de pruebas subtítulo "se oficie".

Interrogatorio de parte:

Que deberá absolver la representante legal de COLFONDOS S.A.

POR LA PARTE DEMANDADA

PORVENIR S.A.:

Documentales:

Las documentales allegadas en medio magnético a folio 220A, a la cual se le dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

COLPENSIONES:

Documentales:

La obrante en medio magnético a folio 65, el cual contiene el expediente administrativo de la demandante.

COLFONDOS S.A.:

Las obrantes a folios 125 a 138 del expediente, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

PRUEBA CONJUNTA: (Porvenir, Colpensiones y Colfondos)

Interrogatorio de parte:

- Interrogatorio de parte a la demandante BEATRIZ EUGENIA JAIME PEREZ.

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es a la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenará a PORVENIR S.A y a COLFONDOS S.A., para que en el término de una (1) hora, después de finalizada esta audiencia, alleguen toda la documental que repose en la carpeta administrativa de la afiliada que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO:

Téngase como pruebas de oficio las contenidas a folios 232 al 245, que corresponden a las simulaciones pensionales decretadas por el Despacho.

Auto de sustanciación: acepta desistimiento de prueba

De conformidad con lo previsto en el art. 175 del C. G. del P. se aceptó el desistimiento efectuado por la parte demandante respecto del interrogatorio de parte de la representante legal de Colfondos S.A.

Esta decisión se notificó en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tuvo por finalizada la misma.

Acto seguido la titular del Despacho se constituyó en audiencia pública para adelantar audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
ART. 80 (C.P.T.S.S)**

Se dejó constancia que a la presente diligencia asisten los mismos comparecientes que se encontraban en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. y que ya están plenamente identificados.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Se dio inicio a la práctica de pruebas. Se recaudaron las siguientes:

Auto de sustanciación: incorpora pruebas decretadas de oficio

Se incorporaron las pruebas decretadas de oficio, contenidas a folios 232 a 245. Los cuales se colocaron en conocimiento de las partes.

Interrogatorio de parte:

- Interrogatorio de parte de la demandante Beatriz Eugenia Jaime Pérez.

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Teniendo en cuenta que se practicaron las pruebas decretadas en el presente asunto, se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA ALEGACIONES FINALES:

Acto seguido se concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presentaran los alegatos finales en esta instancia.

Escuchados los alegatos de conclusión, se procedió a emitir la sentencia en forma concentrada con la del proceso ordinario laboral 2018-00187-00.

SENTENCIA

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INEFICAZ el traslado realizado por la demandante BEATRIZ EUGENIA JAIME PEREZ el 25 de junio de 1997, con efectividad a partir del 1º de agosto de ese año, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., y los subsiguientes traslados a ese régimen, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actual administradora de los aportes en pensión de la demandante, que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar los saldos que tenga la actora en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos, bonos pensionales, incluidos los valores descontados de administración, dineros que deberán acreditar el número de semanas cotizadas en el RPM con el IBC reportado para cada periodo, debidamente actualizados a la fecha del traslado efectivo de los recursos, conforme lo analizado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., para que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar los valores descontados de administración para el periodo de cotización realizado en ese fondo a COLPENSIONES, debidamente actualizado a la fecha de traslado efectivo de los recursos.

CUARTO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que una vez PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., den cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a aceptar el traslado de la señora BEATRIZ EUGENIA JAIME PEREZ del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad.

QUINTO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

SEXTO. CONDENAR en costas a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., a favor de la parte actora. PORVENIR S.A. asumirá las costas en un 25% y COLFONDOS S.A. en un 75%, sobre un salario mínimo legal mensual vigente. No se imponen costas a cargo de COLPENSIONES.

SEPTIMO. SE ORDENA la consulta de la presente decisión ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, atendiendo el contenido del art. 69 del CPTSS.

OCTAVO: SE ORDENA por Secretaría se compulse copias de la demanda y de la audiencia aquí desarrollada con destino a la Fiscalía General de la Nación para las investigaciones penales del caso y ante el Consejo Seccional de la Judicatura para lo pertinente atendiendo las consideraciones tenidas dentro de la sentencia.

La anterior decisión se notificó a las partes en ESTRADOS.

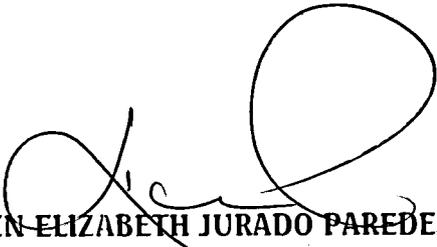
Teniendo en cuenta que Porvenir S.A. Colfondos S.A., y Colpensiones interpusieron y sustentaron en tiempo y en debida forma el respectivo recurso de apelación contra la sentencia que se acabó de proferir, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concedió el mismo en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se desate la alzada y se surta el grado jurisdiccional de consulta por ser adversa la decisión a COLPENSIONES.

La anterior decisión se notificó a las partes en ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tuvo por finalizada la misma.

El acta firmada por los asistentes a esta diligencia, se incorporará al expediente, la cual hace parte del acta de la audiencia que se levante por esta funcionaria y el Secretario Ad-hoc que también se agrega al proceso junto con el audio en disco compacto.


KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez


MARIO ALEJANDRO MARÍN RAMÍREZ
Secretario Ad-Hoc

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnetico de la grabación de la audiencia.